

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus representantes legales **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** e **XX** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada por medio de Edictos, publicados del 19/12/2023 al 23/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2018, 04/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018 y 09/2018, y el IRACIS General con relación al ejercicio fiscal 2018, respecto a los rubros de compras/costos/gastos, especialmente los relacionados con los supuestos proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, y 7) XX con RUC 00. A dichos efectos, el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

Considerando que los supuestos proveedores manifestaron desconocer las operaciones cuestionadas, como así también algunos de los citados proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, conjuntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización.

Ante estas circunstancias, se procedió a iniciar la Fiscalización Puntual, para lo cual los auditores de la **GGII** se constituyeron personalmente en la dirección declarada en el RUC a los efectos de realizar la notificación pertinente de la Orden de Fiscalización, confirmando que la firma contribuyente no fue ubicada en el domicilio consignado en el Sistema, se procedió a la notificación vía Edictos.

Considerando los resultados de las averiguaciones realizadas durante la fiscalización se confirmó que los supuestos proveedores no cuentan con la infraestructura material y personal para realizar las actividades descriptas en los comprobantes cuestionados, situación corroborada mediante las visitas *in situ* realizadas por los auditores y las entrevistas realizadas, donde los supuestos proveedores desconocen las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante la inscripción de empresas gráficas, a los efectos de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** consideró para la liquidación del IVA y del IRACIS, créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, como así también compras sin respaldo documental, durante los periodos y ejercicio fiscal controlados, en infracción a lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha presentado declaraciones juradas con datos falsos, suministrando datos inexactos sobre sus operaciones comerciales, al respaldar sus egresos con facturas de supuesto contenido falso, como así también sin respaldo documental, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, por lo que recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Así mismo por la falta de presentación de las documentaciones requeridas y domicilio desactualizado, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con los Nums. 1 y 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
		A	B=Ax10%	C
521-AJUSTE IVA	01/2018	863.752.929	86.375.293	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521-AJUSTE IVA	04/2018	576.718.238	57.671.824	
521-AJUSTE IVA	05/2018	59.906.080	5.990.608	
521-AJUSTE IVA	06/2018	706.801.449	70.680.145	
521-AJUSTE IVA	07/2018	5.158.519.970	515.851.997	
521-AJUSTE IVA	08/2018	864.209.249	86.420.925	
521-AJUSTE IVA	09/2018	1.105.765.381	110.576.538	
511- AJUSTE IRACIS	2018	59.347.435.773	5.934.743.577	
551- CONTRAVENCION-N° 1 INC B) RG 13/2019		0	0	
551- CONTRAVENCION-N° 6 INC B) RG 13/2019		0	0	300.000
TOTAL		68.683.109.069	6.868.310.907	350.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 71100002577, notificada en fecha 27/03/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante **DSR1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con sus representantes legales **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** e **XX** con **CI N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 15/04/2024, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió, mediante Resolución N° 00 de fecha 10/05/2024, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.

- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La emisión de comprobantes de venta por parte de personas fallecidas.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en los mismos y confirmó que **NN** consignó compras sin respaldo documental como así también utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales y egresos, incidiendo en la determinación del IVA en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley en concordancia con el Art. 68 del Decreto 1030/2013 y del IRACIS según lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º y 22 del mismo cuerpo legal.

En atención a las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar la determinación del IVA y el IRACIS realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Al respecto, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria pues obtuvo un beneficio indebido al reducir los montos de las obligaciones controladas en perjuicio del Fisco, presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174 de Ley), ya que algunas de las operaciones consignadas carecen de comprobantes legales y otras fueron respaldadas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, en consecuencia, no son válidos a los efectos tributarios.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que la firma contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma utilizó facturas de presunto contenido falso por valor de G 68.683.109.069 (base imponible), como así también la falta de interés demostrado por **NN** al no presentarse durante la fiscalización o el proceso de sumarios para ejercer su defensa, habiendo sido notificado de cada una de las instancias pertinentes, por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 280% de los impuestos no ingresados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** consignó operaciones respaldadas con facturas de presunto contenido falso para la determinación de sus obligaciones del IRACIS General y del IVA General, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad de **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** e **XX** con **CI N° 00**, ya que no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

El **DSR1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la **AT** como así también por la falta de actualización de su domicilio declarado, corresponde la aplicación de multas por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con los Nums. 1) y 6) del inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 50.000 y 300.000, respectivamente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el **Informe Final de Auditoría N° 00** del 16/01/2024 del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales dependiente de la **DGFT**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	86.375.293	241.850.820	328.226.113
521 - AJUSTE IVA	04/2018	57.671.824	161.481.107	219.152.931
521 - AJUSTE IVA	05/2018	5.990.608	16.773.702	22.764.310
521 - AJUSTE IVA	06/2018	70.680.145	197.904.406	268.584.551
521 - AJUSTE IVA	07/2018	515.851.997	1.444.385.592	1.960.237.589
521 - AJUSTE IVA	08/2018	86.420.925	241.978.590	328.399.515
521 - AJUSTE IVA	09/2018	110.576.538	309.614.306	420.190.844
511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.934.743.577	16.617.282.016	22.552.025.593
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/01/2024	0	350.000	350.000

Totales	6.868.310.907	19.231.620.539	26.099.931.446
---------	---------------	----------------	----------------

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 280% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más multas por **CONTRAVENCIÓN** conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** e **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a sus representantes legales para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS